



**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)  
**RADICACIÓN:** 08-638-40-89-002-2021-00067-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOMSUPERCOL  
**DEMANDADO:** JOSE NAVARRO RODRIGUEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que el doctor **EDEN CHARLIE MANOTAS MEDINA**, en su calidad de endosatario en procuración al cobro judicial de la COOPERATIVA COOMSUPERCOL, parte demandante dentro de este asunto, presentó escrito solicitando sea dictado auto de seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, anexando las respectivas constancias de entrega de las notificaciones personal y por aviso.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, noviembre 18 de 2021

El Secretario

**LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO.** Sabanalarga - Atlántico, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS**

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado internamente bajo el No. 08-638-40-89-002-2021-00067-00, seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPER DE COLOMBIA “COOMSUPERCOL”, a través de endosatario en procuración al cobro judicial; doctor EDEN CHARLIE MANOTAS MEDINA, en contra del señor JOSE NAVARRO RODRIGUEZ.

**ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPER DE COLOMBIA – “COOMSUPERCOL”, a través de endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor JOSE NAVARRO RODRIGUEZ, aportando como título de recaudo LETRA DE CAMBIO de fecha de creación 12 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2020, que sirve como título ejecutivo, solicitando mandamiento de pago por valor del capital más los intereses corrientes y moratorios causados.

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021, notificado por estado No. 26 del 3 de marzo de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra el señor JOSE NAVARRO RODRIGUEZ, se ordenó notificar al deudor de este auto, personalmente o en la forma establecida por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19, conforme a lo solicitado por la entidad ejecutante; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está



facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.

El demandado JOSE NAVARRO RODRIGUEZ, se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto, le fueron enviadas las correspondientes citaciones personales y por aviso, tal y como constan en las certificaciones aportadas por el endosatario al cobro judicial de la parte demandante y expedidas por la empresa de envíos y que fueron enviadas al correo institucional de este juzgado en la fecha sábado 13 de noviembre de 2021.

El demandado una vez notificado del auto de mandamiento ejecutivo, no presentó memorial alguno, es decir, no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

Tenemos entonces que el señor NAVARRO RODRIGUEZ, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto, se le enviaron las comunicaciones para notificación correspondientes, de la siguiente forma:

**1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Remitidas el día 10 de agosto de 2021, a través de la empresa de correo "Interrapidísimo", a la dirección señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, es decir, enviadas a la TRANSVERSAL 45 No. 40-11 CAN, Bogotá D.C., Cundinamarca. En dicha comunicación se le informa al ejecutado que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado, indicándole con precisión que el correo electrónico es: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La empresa de correo "Interrapidísimo" expidió constancia de entrega en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada el día 11 de agosto de 2021, siendo recibida en la entidad POLICIA NACIONAL, donde se estampa el correspondiente sello de recibido.

**2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Remitidas el día 25 de septiembre de 2021, a través de la empresa de correo "Interrapidísimo", a la dirección señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, es decir, enviadas a la TRANSVERSAL 45 No. 40-11 CAN, Bogotá D.C., Cundinamarca. En dicha comunicación, según el formato diligenciado por el mismo endosatario de la parte demandante, se expresa que se anexa a ella, copia del auto de mandamiento de pago, el escrito de demanda y los demás anexos. Además, se le informa al ejecutado que para efectos de manifestar lo que considere pertinente para defensa de sus intereses dentro de este proceso, debe presentarlo al correo institucional de este juzgado, indicándole con precisión que el correo electrónico es: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La empresa de correo "Interrapidísimo" expidió constancia de entrega del 6 de octubre de 2021, en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación fue entregada el día 28 de septiembre de 2021, siendo recibida en la entidad POLICIA NACIONAL, donde se estampa el correspondiente sello de recibido.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número **806 del 4 de junio de 2020**, disponiendo en su artículo 8° la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta en primer término que se desconoce la dirección de correo electrónica del aquí demandado, tal y como fue manifestado por la parte demandante en el escrito demandatorio, que además,



se aportaron las certificaciones de envío de las comunicaciones personal y por aviso enviadas a la dirección señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones judiciales de la demanda, para el despacho es evidente que dentro del presente asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle al demandado, copias de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Así mismo, le indicó el correo electrónico institucional de este juzgado, con el fin que recibiera notificación personal de dicha providencia y manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma, se entiende que la notificación a la parte demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la parte demandada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Teniéndose debidamente notificado al ejecutado, este guardó silencio durante el término de traslado, es decir, no presentó excepciones de mérito, tal y como se anotó anteriormente, de lo cual devienen las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto ordenándose seguir adelante la ejecución.

Atendiendo las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra del señor JOSE NAVARRO RODRIGUEZ, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 2 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere.

**TERCERO:** Ordénese que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a los ejecutados. Por secretaria tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

**Firmado Por:**

**Guillermo Mendoza Insignares  
Juez Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga**

**SIGCMA**

**Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eb38092038d14ee4daf30eb39fcoee23f8f906aa27c22272ffd3046d881d61**  
Documento generado en 18/11/2021 05:37:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

